

P-2  
F-579

RADICACION: 2010-040  
ACUSADO : WALTER OCHOA GUISAO  
DECISION : CONDENA ANTICIPADA

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO IBAGUE  
TOLIMA**

Ibagué Tolima, nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).

**TEMA A TRATAR**

Dictar fallo a que hubiere lugar, ante la inexistencia de vicios generadores de nulidad o vulneración a derechos o garantías, atendiendo los cargos formulados en audiencia previa para sentencia anticipada, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, endiligados por la Fiscalía Treinta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y aceptados integralmente por el acusado WALTER OCHOA GUISAO.

**HECHOS**

Se establece de las evidencias y demás elementos de juicio, que el día dieciséis (16) de julio de 2001, siendo poco más o menos la una de la tarde (01:00PM), en la vía que conduce entre Mariquita y Fresno, a la altura de la vereda denominada LA PARROQUIA, en momentos en que se movilizaban en el vehículo tipo campero marca NISSAN PATROL, de placas ITC-001, conducido por el señor MILTON BECERRA MURILLO y como pasajeros los señores JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ, ISABEL GUZMAN PERDOMO, LUZ MILA RINCON CASTAÑO, LUCIANO PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, ANGEL MARIA PARRA PARRA OTONIEL MURILLO GONZALEZ, un grupo de personas desconocidas portando armas de fuego, dispararon indiscriminadamente contra dicho automotor, causándole la muerte a la totalidad de los pasajeros y quedando únicamente con vida el conductor del vehículo señor MILTON BECERRA MURILLO, quien en los momentos del ataque se arrojó hacia la parte de un abismo, quedando lesionado.

Los pasajeros del automotor mencionado, se encontraban en la búsqueda de dos de sus familiares desaparecidos de nombres REINALDO PARRA PARRA y YEIMI CHITIVA.

De acuerdo a testimonios y declaraciones se señala que la autoría del crimen estuvo a cargo de las AUC Frente Omar Isaza (FOI), siendo responsables de estos hechos los integrantes del FOI, bajo el mando de su máximo líder Ramón Isaza, y los señores Luis Fernando Herrera Gil, José David Velandia Ramírez alias Steven y Walter Ochoa Guisao alias Gurre, como los encargados del mando en el departamento del Tolima.

#### **IDENTIFICACION DEL IMPUTADO**

**WALTER OCHOA GUISAO alias GURRE**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10'179.825 de La Dorada-Caldas, natural de Santafé-Antioquia, nacido el 23 de diciembre de 1972, 38 años de edad, hijo de RAFAEL OCHOA Y ANA GUISAO, estado civil soltero, padre de cuatro hijos, tiene cinco hermanos de nombres William, Franklin, Edgar, Ricardo y Héctor, no tiene grado de instrucción no sabe leer ni escribir pero sabe firmar, no tiene bienes de propiedad los que tenia los anunció para entregar en Justicia y Paz como motivo de reparación, actualmente detenido en el patio de Justicia y Paz de la cárcel La Picota de Santafé de Bogotá D.C.

**Características Morfológicas:** Hombre Adulto de 38 años de edad, estatura aproximada de 1.72 metros, tez trigueña, cabello castaño, corte bajito, frente pequeña, cejas semi pobladas, ojos color del iris café claro, nariz base ancha, boca mediana, labios delgado, cuello pequeño, orejas lóbulo adherido, manifiesta tener una cicatriz en la pierna izquierda producto de un accidente automovilístico.

#### **ACTUACION PROCESAL**

1. Vinculado como persona ausente, por La Fiscalía Decima Especializada UNDH, el día 24 de octubre de 2008 (Fol. 236- 238 C.O. 4) por no ser posible la comparecencia de WALTER OCHOA GUISAO, como presunto autor del delito de Homicidio Agravado, y quien tenía en su contra orden de captura.
2. Se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación el día 26 de Enero del 2009, contra WALTER OCHOA GUISAO, como Determinador del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENEO (Fol. 256-268 C.O. 4).
3. El 17 de Junio del 2009, ante la fiscalía General de la Nación Unidad Nacional Para La Justicia Y La Paz, se entrega de manera libre y voluntaria el procesado WALTER OCHOA GUISAO, (Fol. 37 C.O. 5).

4. Se recepciona indagatoria a WALTER OCHOA GUISAO, ante el Fiscal Decimo Especializado UNDH-DIH, El día 20 de Octubre de 2009, (Fol. 67-70 C.O. 5).

5. El 21 de Octubre del 2009, ante El Fiscal Decimo Especializado UNDH-DIH, se llevó a cabo diligencia de Formulaci3n de Cargos para sentencia anticipada, acogiéndose WALTER OCHOA GUISAO, a los cargos por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo.

6. El proceso correspondió por acta de reparto del 14 de abril del 2010, a este Despacho y como quiera, que es el competente, procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Cumplidas las ritualidades propias de la sentencia anticipada y la aceptaci3n de los cargos por las conductas punibles anteriormente seÑaladas, es el momento de proferir el fallo que en derecho se imponga, desde luego examinando el proceso si de acuerdo con el artículo 232 del Actual C3digo de Procedimiento Penal, se cuenta con la prueba que se exige para decisi3n adversa al acusado, pues el citado artículo preceptúa que el Juez no podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible, así como de la responsabilidad del sujeto agente.

El artículo 40 *Ibidem* dispone: "A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resoluci3n de cierre de investigaci3n, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada..."

"...los cargos formulados por el Fiscal General de la naci3n o su delegado y su aceptaci3n por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido..."

"Las diligencias se remitirán al Juez competente quien en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violaci3n a garantías fundamentales..."

"EL Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminuci3n de una tercera parte de ella por raz3n de haber aceptado el procesado su responsabilidad"

"Tambi3n se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resoluci3n de acusaci3n y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebraci3n de la audiencia publica; el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

"Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de la instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte"

El Juzgado advierte que el caso sometido a estudio, cuenta con abundante material probatorio del cual se establece con certeza que, el día dieciséis (16) de Julio del 2009, siendo aproximadamente la una de la tarde (01:00 PM), en la vía Mariquita- Fresno, a la altura de la Vereda La Parroquia, en momentos en que se movilizaban en el vehículo de placas ITC- 001, conducido por MILTON BECERRA MURILLO, y siendo transportados como pasajeros los señores JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ, ISABEL GUZMAN PERDOMO, LUZ MILA RINCON CASTAÑO, LUCIANO PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, ANGEL MARIA PARRA PARRA y OTONIEL MURILLO GONZALEZ, un grupo de personas desconocidas portando armas de fuego, dispararon indiscriminadamente contra los pasajeros del automotor, causándole la muerte a la mayoría de sus ocupantes, sobreviviendo únicamente el conductor del vehículo señor MILTON BECERRA MURILLO, y quien quedó herido.

Los hechos así extractados, quedaron al descubierto a partir del 16 de Julio de 2001, en virtud a que la fiscalía 34 Local de San Sebastián de Mariquita, realizó las actas de Inspección a los cadáveres de quienes posteriormente fueron identificados como JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ, ISABEL GUZMAN PERDOMO, LUZ MILA RINCON CASTAÑO, LUCIANO PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, ANGEL MARIA PARRA PARRA y OTONIEL MURILLO GONZALEZ (Visibles a Fol. 1-31 C.O.1), y diligencia de Inspección Judicial a vehículo campero, marca NISSAN PATROL de servicio particular, color rojo, modelo LG 60, placas ITC 001 de Armero Guayabal (Fol. 32-34 C.O.1).

De igual forma se establece de la denuncia penal interpuesta por la señora ARGENIS CASTRO MURILLO (Fol. 35-36 C.O.1), residente en la finca EL REPOSO PATIBURRY, municipio de Villahermosa, que debido a que el martes 10 de julio de 2001, en horas de la madrugada, se enteró de la desaparición de REINALDO PARRA y la esposa YENY CHITIVA, fue que los hermanos PARRA y unos amigos, decidieron comenzar a buscarlos, en horas de la mañana del 16 de julio de 2001, hacia los alrededores de Mariquita vía a Fresno, entregando volantes y esperando alguna información, ocurriendo que hacia el mediodía interceptaron y mataron a siete (7) de ellos, sin saber la ubicación del señor MILTON BECERRA, siendo este señalado como conductor de un NISSAN de color crema, realizando un recorrido los fines de semana entre las veredas PATIBURRY de Villahermosa hacia GUAYABAL ARMERO, transportando personas y productos agrícolas.

Se cuenta con álbum fotográfico de la Inspección Judicial realizada al automotor tipo campero marca NISSAN PATROL, servicio particular, de placas ITC-001 (visible a Fol. 46-56 C.O.1) y la Inspección Judicial a los Cadáveres (Fol. 65-111 C.O.1), de los cuales se puede observar la forma violenta y sanguinaria en la que fueron asesinados los pasajeros del vehículo, y el estado deplorable en el cual quedó éste.

En informe No. 1070 del 16 de julio del 2006 (Fol. 139-144 C.O.1), se observa entrevista realizada a los señores MARTHA ROMERO BELTRAN y EDEBINSON MARTINEZ ROMERO, residentes en la finca LA GAMONIA, cerca del lugar de los hechos acá investigados, indicando que el 16 de julio del 2001, a eso de la una de la tarde (01:00 PM), escucharon varias detonaciones de armas de fuego, muy cerca a su vivienda, procediendo a esconderse, y al terminar los disparos, salieron a ver lo que había sucedido, observando el vehículo con varias cuerpos que yacían en su interior; igualmente en las mismas circunstancias, los empleados del balneario LA PARROQUIA, señores EDUARDO CABALLERO y EMELINA MURCIA DE GRAJALES, quienes se encontraban almorzando, escucharon los disparos, procediendo a asomarse para observar lo ocurrido, sin notar nada extraño, excepto por la presencia del campero rojo estacionado al borde de la vía.

Se observa copias de las actas de registro civil de defunción de LUCIANO PARRA PARRA (Fol. 149 C.O.1), ANGEL MARIA PARRA PARRA (Fol. 150 C.O.1), ISABEL GUZMAN PERDOMO (Fol. 151 C.O.1), OTONIEL MURILLO GONZALEZ (Fol. 152 C.O.1), HERNANDO PARRA PARRA (Fol. 153 C.O.1), LUZ MILA RINCON CASTAÑO (Fol. 154 C.O.1) y JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ (Fol. 155 C.O.1).

A folios 24-60 del C.O.2, aparecen los protocolos de necropsia de las víctimas, de las cuales se observan los múltiples impactos de bala que sufrió cada una.

En ampliación de declaración rendida por CESAR AUGUSTO PEÑA, el 27 de agosto de 2004 (Fol. 52-62 C.O. 4), señala que se vinculó en Montería a las Autodefensas, con el comandante MARTIN LLANOS, posteriormente fue trasladado a San Miguel-Antioquia, bajo el mando de los comandantes MAGUIVER, don RAMON ISAZA, EL GURRE, JUAN CARLOS alias MEMO, STIVEN VELANDIA y otros, afirmando que conoció directamente a alias GURRE, en San Miguel-Antioquia en una reunión y lo único que puede decir de él, es que él era el comandante de todo el bloque y del frente Omar Isaza, que no solamente opera en el Tolima, sino también en Nalva-Huila.

En indagatoria rendida por WALTER OCHOA GUIASO, el 9 de marzo de 2006 (Fol. 70-75 C.O. 4), indica que se vinculó a las Autodefensas al Frente del Magdalena Medio, más o menos en 1988, hacia la zona de San Miguel-Antioquia, bajo el mando de Ramón Isaza, escoltándolo durante casi todo el tiempo, posteriormente pasó a ser escolta del hijo señor Omar Isaza alias TENIENTE, hasta su muerte en 1997, asumiendo su posición otro hijo de Ramón Isaza, conocido como alias ROQUE, siendo designado posteriormente como Comandante Político del Frente Omar Isaza, indicando que su máximo jefe era Ramón Isaza y como comandante militar estaba alias MEMO, el cual fue muerto por miembros del mismo frente por ordenes del propio comandante Isaza, remplazándolo alias VASO, quien ya se desmovilizó, también conoció a un tal STEVEN, como comandante militar, quien le rendía cuentas a alias MEMO y comandaba la zona de Mariquita-Guayabal y en Fresno distinguió a

un alias TAJADA o ELKIN; y que la forma de financiación del Frente Omar Isaza FOI, era por medio de un aporte voluntario que daban los ganaderos.

En ampliación de indagatoria de PEDRO PABLO HERNANDEZ SEPULVEDA, el 25 de abril de 2006 (Fol. 76-81 C.O.4), exterioriza que ingreso a las Autodefensas en el año 2001 en Fresno-Tolima, con alias CALIMAN, quien tenía un ojo blanco; siendo trasladado a Mariquita-Tolima, y cumpliendo función de financiero, recibiendo ordenes primero de CALIMAN, después llegó el comandante ELKIN o TAJADA, en el 2003 solicitó la retirada y se la concedieron, reintegrándose nuevamente en el 2004 con el comandante LUCAS, recibiendo ordenes de los comandantes superiores que en el momento eran alias GURRE y el segundo alias MEMO, cada uno tenían su zona, siendo asesinado este ultimo por alias GURRE, quien era el mejor amigo y todo por el poder, ya que el GURRE lo dejó subir a comandante para que hiciera plata, pero al ver que lo quería relegar del poder, lo mandó a matar; en nueva ampliación de indagatoria rendida el 13 de noviembre de 2007 (Fol. 131-133 del C.O.4), señala que conoció de la masacre de la parroquia, porque esto ocurrió en una bañadero denominado LA PARROQUIA, al borde de la carretera que conduce de FRESNO a MARIQUITA, afirmando que no conoció a las víctimas del caso, que sabía que estaban buscando a un familiar que estaba desaparecido y que lo habían matado Las Autodefensas, sin saber de ello, pero que por estar indagando y pegando panfletos en el municipio de Mariquita y como se iban a desplazar a Fresno a hacer la misma labor, fue cuando el comandante el GURRE dio la orden de matarlos, las cuales ya las habían amenazado pero que como no hicieron caso, sucedió la masacre, siendo asesinadas por cuatro personas que iban en dos motos, las cuales les hicieron el pare y les dispararon.

El día 25 de Enero del 2008, ante la Fiscalía Especializada UNDH-DIH, rinde indagatoria el señor RAMON MARIA ISAZA ARANGO (Fol. 150-153 C.O. 4), en la que indica que tiene como apodos alias EL VIEJO o MONCHO, se desmovilizó de las Autodefensas del Magdalena Medio el 7 de febrero de 2006, indagándosele sobre el homicidio de LUCIANO PARRA PARRA, HERNANDO PARRA PARRA, ANGEL MARIA PARRA PARRA, ISABEL GUZMAN PERDOMO, OTONIEL MURILLO GONZALEZ, JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ y LUZ MILA RINCON CASTAÑO, en hechos registrados sobre la vía que conduce de Mariquita el día 16 de julio de 2006, hechos conocidos como la MASACRE DE LA PARROQUIA, manifestó que no tenía conocimiento de esos hechos, ni siquiera la había leído, señalando que la estructura del FOI estaba conformada por los comandantes LUIS FERNANDO HERRERA GIL, WALTER OCHOA GUISAO, que era el comandante político, JOSE DAVID VELANDIA, pero entre este ultimo y alias EL GURRE, organizaron otros frentes pequeños en más o menos 7 municipios del Tolima, también teniendo otros fuera del Tolima; señalando que en la zona de Mariquita y Fresno, tenía mando alias GURRE.

El señor Walter Ochoa Guisao en nueva diligencia de indagatoria, realizada el 20 de octubre del 2009, manifiesta que frente a los hechos acá investigados, el no participó personalmente, no tuvo acercamiento para el día que fueron a hacer eso, se enteró días después por comentarios de alias MEMO, quien dijo que le había dado dicha

testimonios y declaraciones de desmovilizados de las Autodefensas Frente Omar Isaza, así mismo y de gran trascendencia es la declaración dada dentro del testimonio por quien era considerado el Máximo Comandante y Fundador del grupo Autodefensas Unidas de Colombia del Magdalena Medio señor RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien reveló quienes eran sus comandantes principales, dentro de los cuales estaba WALTER OCHOA GUISAO más conocido como Alias GURRE, y que era él una de las personas que teniendo injerencia dentro de la zona del Tolima es el llamado a responder penalmente dentro de los hechos conocidos como la Masacre de La Parroquia, observándose así la conducta de determinador, dando la orden de que se llevase a cabo la conducta desplegada por los otros miembros de las AUC Frente Omar Isaza

Probado está que para la fecha de la comisión de los hechos, WALTER OCHOA GUISAO, era integrante de las AUC Frente Omar Isaza FOI, en donde realizaba labores como comandante político de la organización y además probado igualmente dentro del proceso que los autores de los hechos acá investigados, fueron integrantes del grupo armado ilegal de las Autodefensas que operaban en esa región. También tenemos que dentro del proceso desde los inicios del mismo, WALTER OCHOA GUISAO, fue mencionado como integrante del grupo armado ilegal por parte de su máximo líder y de otros integrantes del mismo.

Así mismo como ya vimos de los testimonios rendidos por personas que residían en inmediaciones de los hechos aquí investigados y residentes en la zona, no puede haber duda alguna sobre la responsabilidad que tiene el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Omar Isaza, puesto que como lo mencionan sus propios ex integrantes y desmovilizados, lo que buscaban era abrir zona, dejar huella, causar pánico y así poder conseguir la atención, respeto y ayuda de la población de los habitantes de los municipios de Mariquita y Fresno, los cuales siempre fueron considerados zona guerrillera.

En ese orden de ideas, puede afirmarse, sin temor a dudas, que las conductas, en realidad se materializaron en las circunstancias temporales, espaciales y modales, señaladas en precedencia y que uno de los Partícipes, como lo dedujo con acierto el ente acusador, en la resolución que definió situación jurídica y en la audiencia para sentencia anticipada, es el señor WALTER OCHOA GUISAO alias GURRE, quien consciente de la contundencia probatoria, decidió acogerse a dichos cargos imputados.

También, cuando el acusado desarrolló dichos comportamientos era mayor de edad y contaba con normales condiciones Psíquicas y mentales, por lo que bien podía entender la ilicitud de su actuar, pese a ello lo llevó a cabo, lo que evidencia el dolo, pues voluntaria y conscientemente, se determinó en el camino del delito que lograron consumar.

Bajo este panorama procesal, no son necesarias consideraciones de otro orden para concluir que los medios de prueba o evidencias son contundentes, para llevar al conocimiento, más allá de toda duda razonable, no solo sobre la

*respecto a un procesado. Criterio, avalado en últimas decisiones por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

#### **PENA ACCESORIA**

Se condenará al acusado, a la pena accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de **VEINTE AÑOS**.

#### **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION**

*Se denegará al acusado, la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION**, en la medida que **NO** se cumple con el factor objetivo de los artículos 63 y 38 del C. Penal, en razón a que se les va a imponer pena de prisión superior a **TRES AÑOS** y atendiendo la calificación jurídica el mínimo de la pena supera los 5 años. En tanto que ocurre lo mismo en lo que dice relación con el presupuesto de carácter subjetivo.*

#### **DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

El Despacho se abstiene de condenar en concreto al acusado, a pagar daños y perjuicios de orden **MATERIAL Y MORAL**, por razón del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en razón a que no fueron valorados, en tanto que no se cuenta con elementos de juicio para el Despacho tasarlos en este estadio. Dejando desde luego a los ofendidos a acudir a la jurisdicción civil para su reclamación, si lo consideran pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, de Ibagué Tolima, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR al acusado **WALTER OCHOA GUISAO** alias **GURRE**, de condiciones civiles y personales reseñadas en este caso, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISION**, como **DETERMINADOR** responsable penalmente del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en **CONCURSO HOMOGENEO** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual a la pena principal.

**SEGUNDO:** DISPONER que el sentenciado no se hace acreedor a la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.

**TERCERO:** NEGAR al acusado **WALTER OCHOA GUISAO** alias GURRE, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, así como la libertad provisional.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar a **WALTER OCHOA GUISAO**, alias GURRE, a pagar daños y perjuicios de orden material y moral, por lo analizado en la parte motiva.

**QUINTO:** Contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación.

**SEXTO:** Dése aplicación al Código de Procedimiento Penal comunicando lo aquí decidido a las autoridades competentes y ejecutoriada la sentencia remítase la actuación al Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE ELIECER MATIAS HERNANDEZ**  
**JUEZ.**